

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

SAMAD/02/25

LICITACIÓN REEMISORES TDT

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Pere Soler Campins

D^a. María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de octubre de 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección General de Economía, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid (**DGE**), por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. LAS PARTES	4
2.1. Denunciante.....	4
TELDRIVE TELECOMUNICACIONES, S.L. (TELDRIVE)	4
2.2. Denunciadas.....	4
2.2.1. CELLNEX TELECOM, S.A. (CELLNEX).....	4
2.2.2. RADIO TELEVISIÓN MADRID, S.A. (RTVM)	4
2.2.3. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC) ...	4
2.2.4. COMUNIDAD DE MADRID	4
3. MERCADO AFECTADO.....	5
3.1. Mercado de producto	5
3.2. Mercado geográfico	5
4. OBJETO DE LA DENUNCIA.....	6
5. HECHOS.....	8
6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	10
6.1. Competencia para resolver.....	10
6.2. Objeto del acuerdo y propuesta del órgano instructor	11
6.3. Valoración de la Sala de Competencia	11
7. RESUELVE.....	15

1. ANTECEDENTES

- (1) El 24 de abril de 2025, tuvo entrada, en la sede electrónica de la CNMC, un escrito de denuncia de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES, S.L. (TELDRIVE) por supuesta infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC (la Denuncia), en el que también se solicitaba la revisión de oficio de las resoluciones del Consejo de la CNMC de no incoación y archivo de actuaciones en los expedientes SAMAD/05/19 Y SAMAD/07/19 sobre la base del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- (2) El 5 de junio de 2025, la DGE propuso la asunción de la competencia para la instrucción del expediente SA 07/2025, en relación con las supuestas infracciones de la LDC denunciadas, al apreciar que los hechos objeto de denuncia afectaban al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- (3) El 6 de junio de 2025, la Dirección de Competencia de la CNMC (DC) acusó recibo de dicha propuesta, quedando la investigación de las potenciales infracciones de la LDC atribuida a la DGE al estimarse satisfechos los requisitos del artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (Ley 1/2002).
- (4) El 25 de junio de 2025, la DGE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC y 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones, al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC. Dicha propuesta de no incoación y archivo fue remitida el mismo día junto al resto del expediente a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.
- (5) El 6 de julio de 2025, tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC nuevo escrito de TELDRIVE en el que se reprochaba a este organismo la remisión de su denuncia a la DGE y se la intimaba a pronunciarse sobre la solicitud de revisión de oficio en un plazo de 20 días hábiles.
- (6) El 23 de julio de 2025, TELDRIVE dirigió a la CNMC un escrito adicional mediante el que ampliaba el anterior.
- (7) El 30 de julio de 2025, el Consejo de la CNMC adoptó un acuerdo en el expediente R/AJ/092/25 PETICIÓN DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES SAMAD/05/19 Y SAMAD/07/19, inadmitiendo a trámite la solicitud de TELDRIVE de revisión de oficio de las referidas resoluciones.

- (8) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 22 de octubre de 2025.

2. LAS PARTES

2.1. Denunciante

TELDRIVE TELECOMUNICACIONES, S.L. (TELDRIVE)

- (9) TELDRIVE es una sociedad cuya actividad principal consiste en la comercialización, desarrollo, instalación y montaje de instalaciones eléctricas y sistemas de telecomunicaciones.

2.2. Denunciadas

- (10) La Denuncia de TELDRIVE y sus escritos adjuntos dirigen distintos reproches principalmente a las entidades que se relacionan a continuación.

2.2.1. CELLNEX TELECOM, S.A. (CELLNEX)

- (11) CELLNEX es un operador de infraestructuras de telecomunicaciones que presta servicios de difusión de señales audiovisuales.

2.2.2. RADIO TELEVISIÓN MADRID, S.A. (RTVM)

- (12) RTVM es una sociedad anónima pública autonómica, titular de los servicios públicos audiovisuales de la Comunidad de Madrid.

2.2.3. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)

- (13) La Denuncia contiene reproches contra actuaciones de la CNMC, principalmente en su calidad de organismo regulador del sector audiovisual y de las telecomunicaciones.

2.2.4. COMUNIDAD DE MADRID

- (14) La Denuncia se refiere principalmente a la actuación de la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid, como órgano competente del procedimiento de contratación sobre el que TELDRIVE basa sus pretensiones.

3. MERCADO AFECTADO

3.1. Mercado de producto

- (15) Los mercados de producto afectados por las conductas denunciadas – entre los que figura el mercado de mantenimiento de centros emisores de radiocomunicaciones – comprenden los servicios del contrato cuya licitación constituye el objeto de la Denuncia de TELDRIVE: el contrato de servicios denominado “Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas” con referencia A/SER-013107/2024 (en adelante, Licitación A/SER-013107/2024).
- (16) El pliego de prescripciones técnicas describe el objeto del contrato como la prestación del servicio de televisión digital para la difusión de canales digitales de los licenciarios del servicio de TDT de ámbito nacional y autonómico de dicha comunidad autónoma en una serie de localidades.
- (17) Dicho servicio incluiría el conjunto de operaciones requeridas para garantizar la difusión y transporte de Televisión Digital y el correcto funcionamiento de los equipos dejando -cuanto menos formalmente- a las empresas aspirantes la libertad de emplear la tecnología o combinación de tecnologías que permitan la correcta ejecución del servicio licitado. Entre las distintas modalidades posibles, se señala el arrendamiento de los equipos e infraestructuras propiedad de la Comunidad de Madrid, en cuyo caso el adjudicatario debería encargarse de su mantenimiento.
- (18) Estos servicios presentan una sustituibilidad tecnológica limitada, aunque técnicamente es posible sustituir la TDT por otras tecnologías (satélite, IPTV, streaming). Desde la óptica de la administración contratante, sí existe una posibilidad de sustitución ex ante, en el momento de decidir el objeto del contrato, lo cual vincula con el principio de neutralidad tecnológica que, aunque no explícitamente pero sí cabe deducirse siguiendo lo recogido en la normativa europea -art. 18 de la Directiva 2014/24/UE- y estatal -art. 145.5 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)-.

3.2. Mercado geográfico

- (19) El mercado geográfico se corresponde con la Comunidad Autónoma de Madrid, ya que los servicios se prestan exclusivamente dentro de esta región, con infraestructuras fijas y dependientes de planificación y financiación autonómica.

- (20) La naturaleza de la red, el marco competencial y la titularidad pública del servicio refuerzan esta limitación geográfica, sin que se observe presión competitiva desde otras comunidades autónomas ni desde operadores transregionales.

4. OBJETO DE LA DENUNCIA

- (21) **La Denuncia de TELDRIVE se fundamenta en la convocatoria de la Licitación A/SER-013107/2024 para el contrato de servicios denominado “Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas”.** Dicha convocatoria se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 15 de abril de 2025.
- (22) **Según TELDRIVE, la convocatoria de dicha licitación constituye un “hecho nuevo relevante”** que evidenciaría, de forma objetiva, que el mercado de “reemisores de extensión” (según lo define el propio denunciante) permite una competencia efectiva entre operadores y que la licitación pública en dicho mercado es viable cuando se diseñan procedimientos con información completa y condiciones transparentes.
- (23) **Ello demostraría que la CNMC resolvió indebidamente, sobre la base de premisas materiales erróneas -relativas a la estructura y funcionamiento del mercado-, tres actuaciones anteriores, lo que habría contribuido a una ausencia de licitación durante años, generando, a su vez, una situación de privilegio ilegítimo para el operador dominante, CELLNEX.**
- (24) Tales actuaciones -adoptadas en el marco de procedimientos que también traían causa de denuncias de TELDRIVE- corresponden a dos resoluciones del Consejo de la CNMC de no incoación y archivo de 21 de noviembre de 2019 y 12 de marzo de 2020 en los expedientes **SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19** y a la posición mantenida por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (la DTSA) en el expediente IFP/DTSA/022/23.
- (25) Sobre la base de estas consideraciones, **TELDRIVE dirige las siguientes pretensiones a la CNMC** en su escrito de Denuncia:
- **la revisión de oficio de las resoluciones de archivo SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19, de acuerdo con el artículo 106 de la LPACAP;**
 - **la incoación de un nuevo expediente sancionador por presuntas prácticas restrictivas de la competencia en el “mercado de reemisores de extensión”;**
 - **la suspensión cautelar de la Licitación A/SER-013107/2024.**

- (26) TELDRIVE solicita, asimismo, la incorporación al expediente -como parte de su Denuncia- de un escrito de 21 de abril de 2025 dirigido a la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid en el que solicita a dicho organismo determinada información sobre la Licitación A/SER-013107/2024 que considera imprescindible para poder formular una oferta competitiva. En particular, pide un listado completo y detallado en formato Excel de todos los centros emisores con sus características técnicas, el contrato de mantenimiento anterior y un análisis de costes que compare la difusión terrestre con la satelital.
- (27) Además del referido escrito, para el que solicita su incorporación íntegra al expediente, TELDRIVE acompaña su escrito de Denuncia de otros dos documentos.
- (28) El primero de ellos corresponde a un escrito de noviembre de 2024 mediante el que TELDRIVE solicita al Ayuntamiento de Boadilla del Monte que revise de oficio y anule -por infringir la normativa de competencia- el “Convenio para el mantenimiento del centro emisor de TDT GYIIG de Majadahonda de 2014 y las licitaciones asociadas” entre las que se incluye la Licitación EC/56/17, objeto del expediente SAMAD/05/19. En dicho escrito, TELDRIVE apunta a posibles prácticas anticompetitivas relativas a las referidas licitaciones y, en particular, a conductas colusorias -entre CELLNEX y el Ayuntamiento de Boadilla del Monte- y a un abuso de posición de dominio -por parte de CELLNEX- prohibidos por los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (29) Las supuestas evidencias de dichas infracciones serían: que el convenio y los pliegos de licitación incluirían restricciones que favorecen exclusivamente a CELLNEX; que CELLNEX habría condicionado el acceso a infraestructuras clave como el transporte de señal RTVM, dificultando la libre competencia y que si otro operador trata de participar en la licitación para el mantenimiento del centro emisor de TDT GYIIG de Majadahonda “*se le amedrenta con quitar el transporte de RTVM (que está garantizado por el contrato con Telemadrid 98%)*”.
- (30) El segundo de estos documentos corresponde a un escrito de 23 de abril de 2025 dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (CTPD) mediante el que TELDRIVE amplía la información remitida anteriormente en el marco de una reclamación de transparencia previa respecto de la Licitación A/SER-013107/2024. En dicho escrito -aun sin referirse expresamente al artículo 1 de la LDC- apunta a una posible colusión entre la CNMC, Telemadrid y la Comunidad de Madrid con CELLNEX “*permitiendo que se use una solución farragosa y cara de transmitir el canal autonómico por vía*

¹ En particular licitaciones EC/56/17 y EC/09/20 ambas relativas al Mantenimiento Centro Emisor TDT CYII- Majadahonda.

terrestre con la intención de hacer cautivo el servicio de distribución de la señal autonómica”. Se apunta, asimismo, a una “evasión de dinero” público, derivada de la situación de monopolio a su vez causada por la supuesta colusión entre las instituciones referidas previamente y CELLNEX.

- (31) Conviene precisar que, sin perjuicio de lo que acaba de apuntarse sobre los documentos adjuntos a la Denuncia, TELDRIVE no hace referencia expresa a infracciones de los artículos 1, 2 o 3 de la LDC en su escrito de 24 de abril de 2025. La única posible infracción de la LDC a la que TELDRIVE se refiere en dicho escrito corresponde a una supuesta vulneración del artículo 62.3.c) por parte de la propia CNMC. Afirma concretamente TELDRIVE que: *“La existencia actual de una licitación pública en esos mismos centros demuestra la falsedad o, al menos, el CARÁCTER INCOMPLETO Y SESGADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR LA CNMC, lo que puede suponer una infracción del artículo 62 de la Ley 15/2007 (información incompleta o errónea por parte del regulador)”*.

5. HECHOS

- (32) La Denuncia de TELDRIVE se basa en la publicación de la convocatoria de la licitación A/SER-013107/2024 como hecho nuevo que reflejaría una mala praxis de la CNMC en relación con una serie de actuaciones llevadas a cabo por este organismo. Conviene, por tanto, referirse a determinados hechos relevantes incontrovertidos en relación con dicha licitación y a las actuaciones de la CNMC que se ponen en entredicho.
- (33) La **licitación A/SER-013107/2024**, convocada por la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid **se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 15 de abril de 2025**. Según el pliego de condiciones, el contrato licitado tenía por objeto la **prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid**, con un valor estimado de 13.097.842,58 euros y una duración de 48 meses mediante la realización de todas las acciones necesarias para garantizar la difusión y el transporte de la señal de Televisión Digital y el correcto funcionamiento de los equipos, desde las perspectivas funcional y tecnológica.
- (34) El procedimiento era abierto y se adjudicaba mediante pluralidad de criterios. Entre los requisitos exigidos a los licitadores se incluía la presentación de una valoración económica de las actuaciones necesarias en los sistemas de recepción de los usuarios durante un periodo de 10 años, así como documentación justificativa de los costes unitarios, incluyendo tres ofertas comerciales distintas, acreditación de fabricantes y especificaciones técnicas.

- (35) El 12 de junio de 2025, **el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid**, mediante Resolución nº 227/2025, **anuló el pliego de la Licitación A/SER-013107/2024** que había sido impugnado por una tercera empresa: SES ASTRA, S.A. El motivo de la anulación fue que el criterio de adjudicación 2.1 (“impacto económico en el usuario a 10 años”) descansaba en una fórmula de valoración sin importe de referencia objetivo, capaz de generar puntuaciones extremas y desproporcionadas, no asegurando la selección de la mejor relación calidad-precio.
- (36) En cuanto a la resolución de **21 de noviembre de 2019 en el expediente SAMAD/05/19**, el Consejo de la CNMC resolvió no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones iniciadas a raíz de una denuncia de TELDRIVE contra CELLNEX y el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, relativa a la licitación “Mantenimiento del Centro Emisor de TDT ubicado en el CYII-Majadahonda (EC/56/17). Concretamente el Consejo descartó la existencia de indicios razonables de: (i) infracción del artículo 1 de la LDC al no constar elementos que apuntasen a un acuerdo colusorio entre el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y CELLNEX; (ii) de infracción del artículo 2 de la LDC, por una retirada o negativa abusiva del radioenlace de CELLNEX al tratarse de un equipo fácilmente adquirible en el mercado en torno a 2.600€ frente a un presupuesto de 23.000€, y (iii) de infracción del artículo 3 de la LDC al no constar actos de competencia desleal con aptitud para falsear la competencia.
- (37) **La Audiencia Nacional, mediante sentencia de 21 de marzo de 2024², confirmó dicha resolución** en el marco de un recurso contra la misma interpuesto por TELDRIVE al considerar inexistentes los indicios de infracción de los arts. 1, 2 y 3 de la LDC y ajena a la competencia de la CNMC las objeciones estrictamente contractuales sobre pliegos a sustanciar, en su caso, por la vía propia de contratación pública.
- (38) La **resolución de no incoación y archivo adoptada por la CNMC el 12 de marzo de 2020 en el expediente SAMAD/07/19** también se adoptó por concluir el Consejo la ausencia de indicios razonables de infracción que permitiesen dar seguimiento a la Denuncia de TELDRIVE en cuanto a presuntas vulneraciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC imputadas a CELLNEX y al Ayuntamiento de Móstoles, en relación con la contratación -al amparo del convenio de 15 de septiembre de 2008 y sucesivos contratos menores- del mantenimiento del centro reemisor de TDT de la urbanización Parque Coimbra (Móstoles). Concretamente, el Consejo apreció que las alegaciones sobre ausencia de licitación abierta y deficiencias del servicio no evidenciaban por sí mismas una conducta prohibida por la LDC; que no constaba contacto ni concertación entre

² Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2024m recurso 130/2020 (ECLI:ES:AN:2024:1456).

el Ayuntamiento de Móstoles y CELLNEX/RETEVISIÓN que permitiera apreciar una infracción del artículo 1 LDC; que tampoco se desprenden comportamientos susceptibles de encaje en los artículos 2 o 3 de la LDC; y que, además, el Ayuntamiento de Móstoles comunicó la no vigencia del convenio de 2008 y estaba analizando licitar el servicio.

- (39) **Por lo que se refiere a la solicitud de revisión de las referidas resoluciones de archivo, la CNMC adoptó un acuerdo de 30 de julio de 2025 en el expediente R/AJ/092/25 en el que inadmitía a trámite dicha solicitud** por apreciar, al amparo del artículo 106.3 de la LPACAP, que los motivos invocados por TELDRIVE -falta de competencia material de la CNMC y “error determinante en la apreciación del mercado”- no se incardinaban en ninguna de las causas tasadas de nulidad del artículo 47.1 de la LPACAP o carecían manifiestamente de fundamento; que las decisiones de 21 de noviembre de 2019 (SAMAD/05/19) y de 12 de marzo de 2020 (SAMAD/07/19) eran firmes -la primera, además, confirmada por la Audiencia Nacional-; y que la mera convocatoria de la licitación A/SER-013107/2024 no constituía hecho nuevo relevante y había sido anulada por el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sin que los acuerdos de no incoación y archivo produzcan efectos materiales que exijan su revisión.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. Competencia para resolver

- (40) Mediante Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la DGE ha asumido las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- (41) En función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 5.1.c) y 20.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente han sido responsabilidad de la DGE, mientras que la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

6.2. Objeto del acuerdo y propuesta del órgano instructor

- (42) Esta Sala debe valorar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal y como propone la DGE, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento a raíz de la Denuncia de TELDRIVE.
- (43) A este respecto, el 25 de junio de 2025, la DGE remitió una propuesta al Consejo de la CNMC con el siguiente tenor literal:

“En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC y el artículo 27.1 del RDC, esta Dirección General de Economía propone la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de la información reservada correspondiente al expediente SA 07/2025, relativo a la denuncia de TELDRIVE COMUNICACIONES, S.L. sobre la licitación A/SER-013107/2024, al considerar que, a la vista de las actuaciones practicadas, no concurren indicios de infracción de los artículos 1, 2 ni 3 de la LDC ni de otras normas de defensa de la competencia aplicables, además de la desaparición sobrevenida del objeto”.

6.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (44) **Por lo que respecta a la pretendida vulneración del artículo 1 de la LDC, la denunciante no aporta ni se refiere a indicios concretos de colusión entre CELLNEX y otros operadores económicos** para el reparto de contratos u otras prácticas restrictivas en relación con las licitaciones públicas a las que alude en sus escritos.
- (45) De hecho, TELDRIVE ni siquiera apunta a conductas colusorias entre CELLNEX y otras empresas del sector con las que pudiera competir por dichos contratos. Sugiere una pretendida concertación entre distintas administraciones públicas y CELLNEX, para favorecer a esta última, en la que habrían intervenido entidades como RTVM (en tanto que conserjería convocante de la licitación A/SER-013107/2024) e incluso la propia CNMC, pero sin que tampoco consten indicios de ningún tipo de acuerdo o práctica concertadas entre CELLNEX y tales organismos.
- (46) Lo cierto es que las únicas conductas comprobables objeto de la Denuncia de TELDRIVE corresponden a decisiones unilaterales de la Administración, como la elaboración de pliegos o la actuación de la CNMC en tanto que organismo regulador del mercado de las telecomunicaciones. Aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que tales actuaciones pudieran ser desacertadas desde una perspectiva de competencia, carecen de la dimensión bilateral requerida para que puedan encuadrarse dentro de las “conductas colusorias” entre operadores económicos o “empresas” prohibidas por el artículo 1 de la LDC.

- (47) **En cuanto a la posible vulneración del artículo 2 de la LDC**, con independencia de que CELLNEX pudiera ocupar una posición de dominio en algún mercado relevante, **no constan -al menos hasta la fecha- indicios razonables de que dicha empresa haya incurrido en un abuso dicha posición de dominio.**
- (48) La supuesta configuración sesgada del pliego de la licitación A/SER-013107/2024 o de otros contratos a los que se refiere TELDRIVE en sus escritos sería, en su caso, una decisión de la Administración convocante y no de CELLNEX. Tampoco se tiene constancia de ningún indicio razonable de amenazas, coacciones, estrategias de exclusividad o de negativa de acceso a una infraestructura esencial ni a la aplicación de condiciones contractuales desproporcionadas o discriminatorias a las que alude de forma dispersa TELDRIVE en los distintos escritos que aporta junto con su Denuncia, más allá de los que ya fueron descartados por el Consejo de la CNMC en los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19.
- (49) **De igual modo, no consta ningún indicio razonable (no descartado ya en el marco de dichos expedientes) de la existencia de conductas** como la supuesta ocultación de información técnica clave, o las amenazas extracontractuales que pudieran calificarse como actos desleales de engaño, coacción, denigración etc. **en el sentido de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Tampoco cabe, por tanto, plantearse un posible falseamiento de la libre competencia por actos desleales con afectación al interés público contrario al artículo 3 de la LDC.**
- (50) Lo cierto es que, más allá de señalar las tres casillas correspondientes a la vulneración de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC en el formulario de denuncia de la CNMC, el escrito de TELDRIVE de 24 de abril de 2025 no indica, ni mucho menos desarrolla, las razones por las que los hechos referidos en dicho escrito serían constitutivos de una conducta colusoria, un abuso de posición de dominio o un acto desleal susceptible de falsear la libre competencia con afectación al interés público en el sentido de las mencionadas disposiciones.
- (51) De hecho, la solicitud de que *“se incoe un nuevo expediente sancionador por presuntas prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de reemisores de extensión”* es solo una de las tres pretensiones principales de TELDRIVE en su Denuncia, siendo las otras dos: (i) que se revisen de oficio las resoluciones de archivo y no incoación del Consejo de la CNMC en los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19 conforme al art. 106 de la LPACAP (pretensión que figura en primer lugar) y (ii) que se suspenda cautelarmente la licitación A/SER-013107/2024 conforme al art. 66 de la LPACAP.

- (52) Por lo que se refiere a la pretensión de suspensión cautelar de la Licitación A/SER-013107/2024, esta ha perdido su objeto, dado que su convocatoria fue anulada por la resolución nº 227/2025, de 12 de junio de 2025 del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.
- (53) En cuanto a la solicitud de revisión de oficio de las resoluciones de archivo en los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19, se abordó en un procedimiento distinto finalizado mediante acuerdo de 30 de julio de 2025 de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el expediente R/AJ/092/25. El Consejo resolvió inadmitir dicha solicitud al concluir que los motivos invocados por TELDRIVE carecían manifiestamente de fundamento o no tenían encaje en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP.
- (54) Específicamente, se desestimó la alegada falta de competencia material de la CNMC para adoptar las referidas resoluciones, por no revestir el carácter manifiesto, ostensible y patente que exige la jurisprudencia, reforzando dicha conclusión el hecho de que el propio solicitante no invocara tal motivo en los recursos contencioso-administrativos previos. Del mismo modo, se rechazó el aducido "*error determinante en la apreciación del mercado*", ya que este argumento no constituye una de las causas tasadas de nulidad radical y la revisión de oficio no es una vía para reabrir debates sobre el fondo de decisiones administrativas que ya han adquirido firmeza judicial, como sucedía con las referidas resoluciones.
- (55) Adicionalmente, el Consejo fundamentó la improcedencia del trámite en que los actos objeto de solicitud —decisiones de no incoación y archivo—, por su propia naturaleza, carecen de virtualidad para producir efectos materiales directos, limitándose a constatar la ausencia de indicios suficientes para proseguir una investigación sin resolver sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual no impide que pueda iniciarse una nueva investigación si se aportaran nuevos indicios, haciendo innecesario recurrir a la figura excepcional de la revisión de oficio.
- (56) En relación con esto último, la mera convocatoria de la Licitación A/SER-013107/2024 no invalida las conclusiones alcanzadas por el Consejo de la CNMC en los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19 en cuanto a la ausencia de indicios de infracción que motivaron la adopción de sendas decisiones de no incoación y archivo devenidas firmes. Tampoco dicha convocatoria puede calificarse en sí misma como el indicio de una nueva infracción, en ausencia de otros elementos concretos que apunten vulneración de los artículos 1, 2 o 3 de la LDC.
- (57) Por un lado, el objeto de la Licitación A/SER-013107/2024 no coincide con el de las licitaciones objeto de los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19. A ello

se añade que las supuestas apreciaciones de la CNMC en cuanto a la ausencia de competencia en los mercados objeto de las denuncias de TELNEX en 2019 no quedarían necesariamente invalidadas por la existencia, en abril de 2025 (momento de publicación de la Licitación A/SER-013107/2024), de condiciones de mercado que pudieran no coincidir las apreciaciones realizadas cinco años antes (especialmente teniendo en cuenta que se trata de mercados dinámicos, dada la evolución de las tecnologías de distribución de la señal de televisión).

- (58) A lo anterior se suma que las decisiones de archivo y no incoación del Consejo de la CNMC en los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19 no se fundamentaron en una pretendida imposibilidad de someter los mercados afectados por las supuestas infracciones denunciadas a un proceso competitivo -que se habría visto rebatida en la práctica por la convocatoria de la Licitación A/SER-013107/2024, según la premisa en la que se fundamenta la Denuncia de TELDRIVE-, sino en la ausencia de indicios razonables de tales supuestas infracciones, según se explicaba en los párrafos (36) a (38) supra.
- (59) En definitiva, **la mera convocatoria de la Licitación A/SER-013107/2024 no constituye, en ausencia de otros elementos, un indicio racional de vulneración de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, ni respecto de las licitaciones objeto de los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19, ni en lo que respecta al contrato objeto de esta nueva licitación denominado “Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas”.**
- (61) **A mayor abundamiento, debe subrayarse que la Licitación A/SER-013107/2024 -cuya convocatoria en abril de 2025 constituye el fundamento de la Denuncia de TELDRIVE- fue anulada** por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en junio de 2025, según se refiere en el párrafo (35).
- (62) Al igual que sucedía con las denuncias que dieron lugar a los expedientes SAMAD/05/19 y SAMAD/07/19, el reproche de TELDRIVE en su Denuncia de abril de 2025 se dirige fundamentalmente contra la conducta unilateral de las administraciones convocantes consistente en el diseño de los pliegos de licitaciones a cuya adjudicación TELDRIVE pretende aspirar. Ello debe abordarse, en su caso, desde la normativa de la contratación pública y, en particular, desde los mecanismos que ofrece la LCSP (como de hecho ha sucedido con la exitosa impugnación de la Licitación A/SER-013107/2024 por parte de un tercero) y no de las funciones sancionadoras de las autoridades de competencia, al no tener encaje la referida conducta en los tipos infractores de los artículos 1, 2 o 3 de la LDC.
- (63) En cuanto a la pretendida infracción del artículo 62.3.c) de la LDC -la que se aludía en el párrafo (31) y que tipifica como infracción grave la obstrucción de la

labor de la CNMC, incluyendo, entre otras, “no presentar o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa” la información solicitada-, debe descartarse por imposibilidad jurídica del elemento subjetivo: la CNMC no puede ser sujeto activo del tipo. Una autoridad administrativa independiente no puede “obstruir” aportándose a sí misma información inexacta o engañosa. El 62.3.c) de la LDC se dirige a destinatarios externos obligados a colaborar con la CNMC al amparo de los artículos 39, 39 bis y 40 de la LDC. Adicionalmente, dado que la actuación en curso trae causa de una denuncia presentada al amparo del artículo 49 LDC, su perímetro objetivo se limita a la eventual existencia de conductas prohibidas de los artículos 1, 2 y 3 LDC y, en su caso, de los artículos 101 y 102 TFUE. La eventual apreciación de infracciones del régimen sancionador distintas de aquéllas -como las previstas en el artículo 62.3 LDC por supuesta obstrucción de la labor de la CNMC- no forma parte del objeto de análisis en este cauce.

- (64) Atendiendo a todo lo anterior, la Sala de Competencia no aprecia indicios razonables de una posible infracción de los artículos 1, 2 o 3 de la LDC que justifiquen el llevar a cabo nuevas actuaciones de investigación ni mucho menos la incoación de un procedimiento sancionador y, por lo tanto

7. RESUELVE

- (65) **Único.** La no incoación de un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente SAMAD/02/25 LICITACIÓN REEMISORES TDT, al no apreciar indicios de infracción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Economía de la Comunidad de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.